

REFORMA CONSTITUCIONAL SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PERIODO PRESIDENCIAL
003291
ARCHIVO

Texto Concordado al 15.11.91

MENSAJE 274-321

ACUERDOS DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION Y JUSTICIA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS (Oct. 1991)

INDICACIONES PARA ADECUAR EL TEXTO DEL PROYECTO A LOS ACUERDOS DE LA CAMARA

(Se ha incorporado al texto del mensaje, en negritas, el contenido de las indicaciones presentadas al proyecto por el Ejecutivo, consignándose entre paréntesis el texto modificado)

"Artículo Unico.-
Introdúcense las siguientes modificaciones al texto de la Constitución Política de la República:

1.- Modifícase el artículo 32 en la siguiente forma:

a) Reemplázase el N° 14 por siguiente:

"14º Nombrar a los magistrados y fiscales de los tribunales superiores de justicia y a los jueces letrados, a proposición del Consejo Nacional de la Justicia, de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, (respectivamente) según sea el caso, y al miembro del Tribunal Constitucional que le corresponde designar, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución.";

b) Sustitúyese en su N° 21 la conjunción final "y" y la coma (,) que la antecede por un punto y coma (;);

c) Reemplázase en el N° 22 punto final (.) por una coma (,) seguida de la conjunción "y";

d) Agrégase el siguiente N° 23, nuevo,:

"23º.- Proponer al Congreso Nacional el nombre del Defensor del Pueblo.";

2.- Reemplázase el N° 3 del artículo 48, por el siguiente:

"3) Conocer de los conflictos de jurisdicción

La Corte Suprema debe intervenir en la designación de sus integrantes, proponiendo miembros del Poder Judicial al Presidente de la República, quien elige con acuerdo del Senado.

Las personas ajenas al Poder Judicial que deben integrar la Corte Suprema, serán designadas por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, sin proposición previa.

No es lógico que las contiendas entre dos Poderes del Estado las resuelva uno de ellos.

En los conflictos de

1. Al número uno del artículo único.

- Para sustituir el número 14 del artículo 32 propuesto, por el siguiente:

"14º Nombrar a los ministros y fiscal de la Corte Suprema, a proposición de ésta cuando deban provenir del Poder Judicial, y siempre con acuerdo del Senado; a los ministros y fiscales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente, y al miembro del Tribunal Constitucional que le corresponde designar, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución".

que se susciten entre las autoridades políticas y administrativas y los tribunales de justicia.";

jurisdicción entre el Ejecutivo y el Poder Judicial debe resolver el Senado, pues es un órgano distinto de los contendientes.

Es la Constitución la que define la distribución de la jurisdicción respecto de los diversos órganos del Estado. Son potestades públicas. Si hay conflictos entre autoridades que se atribuyen estas potestades, lo que hay es un conflicto de jurisdicción, no de competencia.

La contienda de competencia se circunscribe a la discusión entre distintos órganos que tienen la misma jurisdicción.

Debe distinguirse entre contiendas de jurisdicción y de competencia.

Las Contiendas de ^{pueblo} ~~competencia~~ deben ser resueltas por el Tribunal Constitucional o el Senado.

La de competencia, el superior jerárquico.

- Modifícase el artículo 50 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el NQ 1 la conjunción final "y" y la coma (,) que le antecede, por un punto y coma (;) y en el NQ 2 reemplázase el punto final (.) por ", y";

b) Agrégase el siguiente NQ 3, nuevo:

"3.- Nombrar al Defensor del Pueblo en conformidad al artículo 83 bis de la Constitución Política.";

4.- Intercálase en el artículo 54 el siguiente NQ 6, nuevo, pasando el actual ser NQ 7 y modificándose correlativamente los números 7 y 8 por 8 y 9, respectivamente:

"6) El Defensor del Pueblo.";

5.- Intercálase en el artículo 73, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

"Los jueces son imparciales en el ejercicio de sus

funciones. En consecuencia, resolverán las causas de que conocen sólo con sujeción a los hechos y al derecho aplicable sin restricción alguna, y sin influencias, presiones ni intromisiones de cualquier origen."

6.- Reemplázase el artículo 74 por el siguiente:

"Artículo 74.- Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República, que sólo podrá ser modificada oyendo previamente al Consejo Nacional de la Justicia.

A los tribunales que establece esta ley estará sujeto el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan en el orden temporal dentro el territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan, con las solas excepciones que señalen la Constitución y las leyes.

La Ley Orgánica Constitucional sobre organización y atribuciones de los tribunales indicará las calidades que respectivamente deben tener los jueces y el número de años que deben haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados."

7.- Sustitúyese el artículo 75, por el siguiente:

"Artículo 75.- En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley orgánica respectiva, se ajustará a las siguientes reglas generales:

Los ministros y fiscal de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá el Consejo Nacional de la Justicia. Los dos ministros más antiguos de la Corte de

La generación de la Corte Suprema debe ser a través de un sistema más participativo, que evite la generación de castas y nepotismo.

Deben impedirse influencias políticas para llegar a la Corte Suprema, saltándose la escala de méritos.

Debe buscarse un sistema para que la persona que llegue a la Corte Suprema sea la más idónea.

Un tercio de los miembros de la Corte Suprema debe ser ajeno al Poder Judicial.

2. Al número 6 del artículo único.

- Para sustituir en el inciso primero del artículo 74 propuesto la frase "al Consejo Nacional de la Justicia", por "a la Corte Suprema de Justicia".

3. Al número siete del artículo único.

- Para sustituir el artículo 75 propuesto, por el siguiente:

"Artículo 75.- En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley orgánica respectiva, se ajustará a las siguientes reglas generales:

Los ministros y el fiscal de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, de una nómina de diez personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte. Los integrantes de la nómina serán los diez ministros más antiguos

Apelaciones que figuren en la lista de méritos, ocuparán los dos primeros lugares en la nómina señalada. Los otros tres lugares se llenarán en atención a los merecimientos de los candidatos, debiendo figurar personas ajenas a la administración de justicia en la forma que determine la Ley Orgánica Constitucional respectiva.

A lo menos un tercio de la Corte Suprema se integrará con abogados que no provengan del Poder Judicial. Para mantener este quórum, cuando la vacante de un ministro o fiscal de la Corte Suprema se produzca por haber cesado en el cargo alguno de sus integrantes que haya sido designado en el cargo en la calidad indicada precedentemente, la quina respectiva se hará sólo con abogados que no provengan del Poder Judicial.

Los ministros y fiscales de las Cortes de Apelaciones serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte Suprema.

Los jueces letrados serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva.

El juez letrado más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trate de proveer, que figure en lista (uno) de méritos y exprese su interés en el cargo, ocupará el primer lugar de la terna correspondiente.

Los otros dos lugares se llenarán en atención (al mérito) a las aptitudes de los candidatos.

Para los efectos del ingreso y promociones en el escalafón primario del Poder Judicial se considerarán las exigencias de cursos regulares y de perfeccionamiento en la Escuela Judicial y demás requisitos que establezcan las leyes.";

Sin embargo, cuando se trate del nombramiento en calidad de suplentes, la designación la hará el Presidente de la Corte Suprema, en el caso de los ministros de Cortes de Apelaciones; el Fiscal de

de Corte de Apelaciones calificados en lista de méritos.

El acuerdo del Senado deberá adoptarse por los ... de sus miembros en ejercicio. En caso que el Senado no de su aprobación a la propuesta, el Presidente de la República presentará un nuevo nombre de la misma nómina y así sucesivamente hasta lograr el acuerdo. Si el Senado negare su consentimiento a las tres primeras proposiciones presentadas por el Presidente de la República, éste nombrará directamente a cualquiera de los restantes miembros que integran la nómina, designación que no requerirá el acuerdo del Senado.

La Corte Suprema se integrará por ... ministros, de los cuales un tercio de ellos serán abogados que no provendrán del poder judicial, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva. En el nombramiento de estos últimos el Presidente de la República no requerirá proposición alguna, pero sí el acuerdo del Senado.

Los ministros y fiscales de la Cortes de Apelaciones serán designados por el Presidente de la República, a propuesta de una terna de la Corte Suprema.

Los jueces letrados serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte De Apelaciones de la jurisdicción respectiva.

El juez letrado más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trate de proveer, que figure en lista de méritos y exprese su interés en el cargo, ocupará el primer lugar de la terna correspondiente. Los otros dos lugares se llenarán en atención a las aptitudes de los candidatos.

Para los efectos del ingreso y promociones en el escalafón primario del Poder Judicial se considerarán las exigencias de cursos regulares y de perfeccionamiento en la Escuela Judicial y demás requisitos que establezcan las leyes.

Sin embargo, cuando se trate del nombramiento en calidad de suplentes, la designación la hará el Presidente de la Corte Suprema, en el caso de los ministros de Cortes de Apelaciones; el Fiscal de la Corte Suprema, en el caso de los Fiscales de Cortes de Apelaciones y el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, en el caso de los jueces de letras. Estas

la Corte Suprema, en el caso de los Fiscales de Cortes de Apelaciones y el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, en el caso de los jueces de letras. Estas designaciones no podrán durar más de noventa días, no serán prorrogables, ni podrá nombrarse nuevo suplente para el mismo cargo. De mantenerse la ausencia del titular por un lapso mayor, se procederá en la forma ordinaria señalada precedentemente.

8.- Sustitúyese el artículo 76 por el siguiente:

"Artículo 76.- Todos los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el ejercicio de sus funciones.";

9.- Intercálase en el inciso segundo del artículo 77 entre las palabras "los jueces" y "cesarán", los términos "y fiscales", y sustitúyese en el mismo inciso el guarismo "75" por "70";

10.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 78:

a) Incorpórase como inciso primero, el siguiente:

"Compete a la Corte Suprema hacer efectiva la vigencia de la Constitución en los casos y forma previstos en el artículo 80 de esta Carta, proveer a la eficaz unificación jurisprudencial de las leyes y, en especial mediante el celoso ejercicio de sus atribuciones, lograr el respeto cabal de los derechos humanos.";

b) Sustitúyese el actual inciso primero, que pasa a ser segundo, por el siguiente:

"La Corte Suprema tiene además, en conformidad a la ley, la superintendencia directiva, correccional y económica sobre todos los

designaciones no podrán durar más de noventa días, no serán prorrogables, ni podrá nombrarse nuevo suplente para el mismo cargo. De mantenerse la ausencia del titular por un lapso mayor, se procederá en la forma ordinaria señalada precedentemente.

Debe consagrarse a nivel constitucional la obligación de la Corte Suprema de proveer a la eficaz unificación jurisprudencial de las leyes.

La Corte Suprema debe tener la superintendencia directiva sobre los tribunales militares en tiempo de guerra, salvo en los casos que plantea RN en su indicación, en la que se exceptúa la superintendencia de ese tribunal sobre los Consejos de Guerra "sólo cuando se trate de delitos

tribunales de la nación, exceptuados únicamente el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales. En ejercicio de estas atribuciones la Corte Suprema estará impedida de modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales, salvo los casos expresamente previstos en la Ley Orgánica Constitucional referida en el artículo 74.";

c) (El inciso segundo pasa a ser tercero, sin modificación;) ~~Suprímese el actual inciso segundo.~~

11.- Reemplázase el artículo 80 por el siguiente:

"Artículo 80.- La Corte Suprema, de oficio o a petición de parte, en las materias de que conozca, o le fueren sometidas en recurso interpuesto en cualquier gestión que se siga ante otro tribunal, podrá declarar inaplicable para esos casos particulares, todo precepto legal contrario a la Constitución. Por consiguiente, tal declaración podrá fundarse en la infracción de disposiciones constitucionales de cualquier orden, incluso las relativas a la formación de la ley.

Este recurso podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar la Corte la suspensión del procedimiento.";

12.- Agrégase como Capítulo VI Bis, con el Título de "Consejo Nacional de la Justicia", el siguiente:

"CAPÍTULO VI BIS CONSEJO NACIONAL DE LA JUSTICIA"

Artículo 80 bis.- El Consejo Nacional de la Justicia es un órgano autónomo cuyas funciones principales serán las de (formular) proponer la política judicial, participar en la designación de los miembros titulares de la Corte Suprema, velar por la independencia y buen funcionamiento del Poder Judicial, ejercer la tución y dirección

cometidos en territorio extranjero o por tropas extranjeras en territorio chileno"

No se pueden invalidar resoluciones por la vía de la queja.

Los problemas que genere esta norma pueden solucionarse por una disposición transitoria.

Debe limitarse la facultad económica de la Corte Suprema de dictar autos acordados, especialmente en materia de tramitación de recursos.

Se acepta el recurso de inaplicabilidad por defectos formales en la tramitación de la ley, cuando se trate de infracciones esenciales.

Se discute la posibilidad de darle efectos absolutos a un determinado número de sentencias coincidentes que declaren inaplicable un precepto legal específico.

Hay que reformular la Corporación Administrativa del Poder Judicial, teniendo en vista su fortalecimiento, entregándole lo que en el proyecto se asigna al Consejo nacional de la Justicia.

La Política Judicial se enmarca dentro de las facultades que se conceden a la Corporación Administrativa.

La Administración del Poder Judicial debe estar radicada

4. Al número 12 del artículo Único.

- Para sustituir el Capítulo VI Bis agregado, con el título de "Consejo Nacional de la Justicia", el siguiente:

"CAPÍTULO VI BIS CORPORACION ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL"

Artículo 80 bis.- Habrá una Corporación Administrativa del Poder Judicial con personalidad jurídica de derecho público, cuyas funciones principales serán: la administración de los recursos financieros, tecnológicos y materiales destinados al funcionamiento de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones y de los Jueces

superior de los organismos auxiliares del mismo, y las demás que le encomiendan las leyes.

Estará integrado por: el Presidente de la Corte Suprema, que lo presidirá; dos ministros de la Corte Suprema designados por la misma Corte en una sola votación; dos ministros de Corte de Apelaciones designados por los funcionarios ubicados en la segunda categoría del escalafón primario del Poder Judicial; el Presidente de la Asociación de Magistrados más antigua del país; dos jueces letrados de asiento de Cortes de Apelaciones, designados en una sola votación en la forma que determine la ley; dos miembros designados por el Presidente de la República; dos senadores designados por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de esa rama del Congreso, en una sola votación; un miembro designado por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Directorio Nacional del Colegio de Abogados más antiguo; un miembro designado por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de los directorios de los Colegios de Abogados que funcionan fuera de la Región Metropolitana; y un miembro designado por el Presidente de la República, de una terna que le será presentada por el Consejo de Rectores de las Universidades reconocidas por el Estado, que para este efecto se integrará únicamente con los rectores de aquellas Universidades que cuenten con Facultades de Derecho con una antigüedad de a lo menos diez años.

Los miembros del Consejo, que no sean Senadores de la República, deberán ser abogados; serán inamovibles; durarán cuatro años en sus cargos, salvo los Presidentes de la Corte Suprema y de la Asociación Nacional de Magistrados, que durarán mientras se mantengan en esos cargos; y podrán ser reelegidos sólo por una vez.

La ley orgánica constitucional del Consejo determinará las atribuciones, el quórum para

en él mismo, a través de la Corporación Administrativa, a cargo de un Director Ejecutivo y un Consejo Directivo.

Hay que liberar a la Corte Suprema de sus atribuciones no jurisdiccionales.

La Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá tener por finalidades la de atender a las necesidades de organización y funcionamiento de los tribunales de justicia; la de asesorarlos en materias técnicas, y la de programar y proponer la compra de inmuebles para los tribunales.

Igualmente debería estar facultada para realizar estudios relacionados con las necesidades materiales del Poder Judicial, a través de un departamento de planificación.

La composición de la Corporación debe ser mixta, con representantes de los tres poderes, pero mayoritariamente judicial.

Existiendo opiniones discrepantes al respecto, se piensa que una posible integración podría ser la siguiente:

- Presidente de la Corte Suprema.
- Dos Ministros de la Corte Suprema.
- Dos Ministros de Cortes de Apelaciones, uno de ellos de una Corte de regiones.
- Un abogado designado por el Senado.
- Un representante del Poder Ejecutivo (Ministerio de Justicia).
- El Presidente del Colegio de Abogados que tenga mayor número de asociados.
- El Presidente de la Asociación Nacional de Magistrados.
- (¿Director del Instituto de Estudios Judiciales?)

de letras de menores y del trabajo; velar y propender al buen funcionamiento de esos tribunales y, formular y controlar los planes y programas relativos a la organización y funcionamiento de los tribunales de Justicia y la de sus órganos auxiliares.

La Corporación estará integrada por:

- a) El Presidente de la Corte Suprema, quién la presidirá;
- b) El Ministro de Justicia o un representante de este;
- c) Dos Ministros de la Corte Suprema elegidos por ésta una sola votación;
- d) Dos Ministros de Corte de Apelaciones, elegidos por los funcionarios ubicados en la segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial;
- e) El Presidente de la Asociación Nacional de Magistrados más antigua del país;
- f) El Presidente del Colegio de Abogados con mayor número de miembros en el país y,
- g) Un abogado designado por el Senado, el que deberá tener a lo menos quince años de título y haberse destacado en la actividad profesional universitaria o pública.

Los integrantes referidos en las letras c), d) y g) durarán cuatro años en sus cargos y serán inamovibles. En ningún caso podrán ser reelectos.

La ley orgánica constitucional respectiva determinará sus atribuciones, organización y funcionamiento. La planta, remuneraciones y estatuto de su personal serán materia de Ley.

sesionar, como asimismo su organización y funcionamiento, y la forma de proceder al reemplazo de sus miembros. La planta, remuneraciones y estatuto de su personal será materia de ley.";

13.- Agrégase como Capítulo VII Bis, nuevo, con el Título de "Defensor del Pueblo", el siguiente:

**"CAPÍTULO VII BIS
DEFENSOR DEL PUEBLO"**

Artículo 83 Bis.- U n Organismo autónomo, independiente de toda otra autoridad, con el nombre de Defensor del Pueblo, tendrá por finalidad conocer, investigar y evaluar el respeto, por los órganos de la Administración del Estado, de los derechos a que se refieren los números 1 al 8, ambos inclusive, 12, 13, 14 y 15 del artículo 19º de esta Carta, con el objeto de propender a su pleno imperio.

el cumplimiento de su función este Organismo no interferirá en el ejercicio de las facultades que corresponden a las autoridades políticas, administrativas, jurisdiccionales y de control, todas las cuales sin embargo, deberán proporcionarle los antecedentes e informes que indique la ley. Podrá también hacerles presente su parecer en relación a los casos de que tome conocimiento y sugerir a los Poderes Públicos las reformas de las normas jurídicas destinadas a lograr la plena vigencia de los derechos constitucionales ya referidos.

El titular del Defensor del Pueblo será nombrado, por un plazo de cuatro años renovables, a proposición del Presidente de la República, por acuerdo de la mayoría absoluta de los Diputados y Senadores en ejercicio, reunidos en Congreso Pleno.

Si transcurridos 30 días desde que se hubiere requerido el nombramiento, no existiere pronunciamiento al respecto, se entenderá aprobada la proposición del Presidente de la República.

El Defensor del Pueblo no

podrá optar a un cargo de elección popular hasta después de dos años de terminado su período.

La ley orgánica constitucional del Defensor del Pueblo contendrá las normas que determinen la organización y funcionamiento de este Organismo, sus atribuciones y los procedimientos a que se ajusten las peticiones y denuncias que se le formulen. Una ley regulará la dotación y modo de designación de su personal, el financiamiento de sus gastos y la forma de publicidad de sus actuaciones y de los dictámenes y recomendaciones que habrá de presentar al Congreso Nacional con la periodicidad que ella determine.";

ARTICULO TRANSITORIO. - Para los efectos de dar cumplimiento al quórum mínimo

de abogados ajenos a la administración de justicia establecido en el artículo . y hasta que se llegue al tercio allí contemplado, el Consejo Nacional de la Justicia deberá confeccionar las quinas correspondientes incluyendo sólo a abogados ajenos al Poder Judicial, en la primera, tercera, quinta, séptima, novena y undécima vacantes que se produzcan desde la vigencia de esta reforma."